

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CARLOS GUTIÉRREZ ARTEAGA
Demandado: IMPREGILO COLOMBIA S.A.S., OHL COLOMBIA Y
EMGESA S.A. E.S.P.
Radicación: 41396-31-89-001-2019-00038-01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata - Huila, el 30 de enero de 2020, en el proceso ordinario laboral seguido por CARLOS GUTIÉRREZ ARTEAGA contra IMPREGILO COLOMBIA S.A.S., OHL COLOMBIA Y EMGESA S.A. E.S.P, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. COSTAS. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas en esta instancia en contra de la parte demandante, ante la improsperidad de la alzada.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veinticuatro (24) de mayo de 2022.


CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 31 DE 2022

Neiva, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS GUTIÉRREZ ARTEAGA
CONTRA IMPREGILO COLOMBIA S.A.S., OHL COLOMBIA Y EMGESA S.A.
E.S.P. RAD No. 41396-31-89-001-2019-00038-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 30 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata - Huila, mediante la cual se declaró probados los medios excesivos de defensa y absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicitó el demandante, previa declaración de la existencia de una relación de índole laboral que lo ató con las demandadas, así como que el despido efectuado por las empleadoras se torna ineficaz al no haber mediado autorización por parte del Ministerio del Trabajo, se condene a las encartadas al reintegro al cargo que venía ejecutando al momento de la desvinculación o a uno de iguales o mejores

condiciones, junto con el respectivo pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho, a cancelarle la sanción de 180 días de salario por habersele terminado la relación de trabajo sin autorización de la autoridad del ramo, la indemnización prevista en el artículo 65 del C.S.T., los intereses de mora, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado ultra y extra *petita*, las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que nació el 18 de mayo de 1965, y que a la fecha tiene a cargo a dos hijos menores de edad y a su cónyuge.

Afirmó que el 23 de febrero de 2011, se vinculó laboralmente con el consorcio Impregilo Ohl, a través de contrato de obra o labor contratada para ejercer el cargo de Oficial I Concreto, con una asignación salarial de \$973.000.

Indicó que el 4 de septiembre de 2012, sufrió un accidente de trabajo al caerle una estructura sobre la espalda, lo que le generó el acaecimiento de las patologías que denominó *"TRANSTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA, OTRAS DEGENERACIONES DE DISCO CERVICAL, DOLOR CRONICO INTRATABLE e HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL SIN OTRA ESPECIFICACION"*.

Sostuvo que el empleador reportó el accidente de trabajo, y que la Nueva EPS, determinó que el origen de las patologías era común y no como una secuela del accidente laboral sufrido.

Adujo que fue remitido a la IPS Clipsalud S.A.S., donde se le practicó examen periódico pos incapacidad médica, en la que se le dictaminó apto para ejercer el cargo y se emitieron algunas restricciones.

Refirió, que el 12 de marzo de 2015, la empresa Consorcio Impregilo Ohl le comunicó la determinación de cesar la relación laboral a partir del 13 de marzo siguiente, por lo que el 14 del mismo mes y año se le practicó examen de egreso satisfactorio, con la recomendación de evitar cargas superiores a 25 kg.

Alegó que mediante Dictamen 20151184355CC de 5 de noviembre de 2015, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le determinó una pérdida

de capacidad laboral del 36,34%, con fecha de estructuración 9 de septiembre de 2015.

Arguyó que, en sede de apelación, la Junta Regional de Invalidez del Huila, mediante Dictamen 6996 de 22 de septiembre de 2016, le fijó como pérdida de capacidad laboral el 25,02% y fecha de estructuración el 1° de abril de 2015.

Aseveró que, para el momento del despido la empresa empleadora no contó con la autorización del Ministerio del trabajo, pese a que le aquejaban las patologías ya antes referidas, y tampoco le canceló la indemnización por despido injusto.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata – Huila (fl. 595 C. 4) y corrido el traslado de rigor, la parte demandada Emgesa S.A. E.S.P., se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en el *libelo* introductor y para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó falta de jurisdicción y competencia, ineptitud de demanda por falta de requisitos formales, cobro de lo no debido por inexistencia de causa y obligación, inexistencia de relación laboral, inexistencia de solidaridad del artículo 34 del C.S.T., compensación y la genérica. Así mismo, llamó en garantía a Colpatria S.A. (fl. 134 a 144 C. 1).

Por su parte, la sociedad Grupo Ict II S.A.S., entidad que absorbió por fusión a Impregilo Colombia S.A., y la llamada a juicio Ohl Colombia S.A.S., dieron contestación a la demanda, de forma conjunta, oportunidad en la que se opusieron a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito introductor, para lo cual, formularon las excepciones de inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, compensación, pago, buena fe y prescripción. Así mismo, llamó en garantía a la empresa Mapfre Seguros Generales de Colombia. (fl. 235 a 255 C. 2).

A su turno, la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia, al descorrer el traslado de la demanda y del llamamiento en garantía se opuso a todas y cada una de las pretensiones allí formuladas, y para tal efecto, formuló las excepciones de buena fe, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, compensación, prescripción extintiva de la acción, inexistencia de siniestro por cuanto el asegurado no tiene obligación frente a los derechos laborales solicitados, inexistencia de la obligación de pago en cabeza de la aseguradora, ausencia de cobertura, límite de la suma asegurada, reducción de la suma asegurada por pago de la indemnización, otras exclusiones y garantías pactadas en la póliza, compensación, nulidad relativa y la genérica. (fl. 428 a 453 C. 3).

De otro lado, la compañía Axa Colpatria Seguros S.A., al ejercer el derecho de contradicción y defensa se opuso a todas las pretensiones formuladas en la demanda como en el llamamiento en garantía, para lo cual formuló las excepciones que denominó inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de Seguros Colpatria S.A., cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades de servicios públicos, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, imposibilidad de afectar la póliza de cumplimiento por las conductas contempladas en el artículo 65 del C.S.T., y 99 de la Ley 50 de 1990, imposibilidad de extenderse el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de las indemnizaciones laborales, en los responsables solidarios, imposibilidad de condenar al empleador solidario al pago de las sanciones laborales, límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada y a favor de la llamante en garantía por cuenta de la póliza de cumplimiento o garantía única de cumplimiento, prescripción de acreencias laborales y las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de cumplimiento o garantía única de cumplimiento que sirvió de fundamento para el llamamiento en garantía. Por último, llamó en garantía a la sociedad Segurexpo de Colombia S.A. (fl. 492 a 504 C. 3).

La convocada Segurexpo de Colombia S.A., al descorrer el traslado de la demanda y del llamamiento en garantía se opuso a la prosperidad de los anhelos formulados en contra suya, para lo cual formuló los medios exceptivos de inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de uno de los elementos esenciales del contrato de seguros instrumentado en la póliza de cumplimiento a favor de las entidades particulares 8001039835 y 8001039837, las enfermedades no son objeto de cobertura por la póliza de seguros, inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de solidaridad laboral, inexistencia de obligación de indemnizar por prescripción laboral, inexistencia de la obligación de indemnizar por prescripción del contrato de seguros, límite de la indemnización y la genérica. (fl. 545 a 552 C. 3).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 30 de enero de 2020, declaró probados los medios exceptivos de defensa propuestos por las llamadas a juicio, denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al extremo activo de la *litis*.

Para arribar a tal determinación, el *a quo* consideró que en el presente asunto no existe discusión en torno a la relación contractual que ató a las partes, la asignación

salarial y la forma en que feneció el vínculo de trabajo, pues tales aspectos quedaron plenamente demostrados con las pruebas que fueron allegadas al informativo. En lo relativo a la estabilidad laboral pretendida, afirmó que si bien es cierto, existen algunas restricciones, las mismas no infieren en el normal desarrollo de las actividades del trabajador; así mismo, determinó que la relación de trabajo se extinguió por la terminación de la labor u obra contratada, lo que permite establecer que el despido no acaeció con razón a la minusvalía que padece el demandante.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso curso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la parte actora la revocatoria de la sentencia de primer grado y, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda. Para tal efecto, expone que al momento de la terminación no se acreditó que el avance de la obra haya llegado al 95%, lo que no permite inferir que el despido haya acaecido por el vencimiento del término señalado en el documento contractual, aunado a ello, la cláusula que modificó el porcentaje de avance de la obra resulta ineficaz, toda vez que desmejoró las condiciones laborales del extrabajador.

Reclama que en lo referente a la condición de salud, en el *sublite* se probó que la minusvalía que padecía le impedía desarrollar en condiciones normales las funciones para las que fue inicialmente contratado, pues fue reubicado en atención a las recomendaciones allegadas por los galenos tratantes, aspecto este que le permite beneficiarse del fuero que por esta vía proclama.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Siguiendo los lineamientos del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si para el momento del despido, el demandante gozaba de la protección de la estabilidad laboral reforzada prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. De resultar

afirmativa la anterior premia, establecer la procedencia de la condena a las prestaciones e indemnizaciones deprecadas en la demanda.

DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

No fue objeto de discusión dentro del proceso, la relación laboral que sostuvieron las partes, la cual se ejecutó en el interregno de 23 de febrero de 2011 al 13 de marzo de 2015, tampoco lo fue la asignación salarial del promotor del juicio, la cual estribó en cuantía de \$973.000, aspectos estos que fueron aceptados por las partes y se encuentran acreditados con las documentales que reposan a folios 64 a 74 del informativo, consistentes en contratos de trabajo y certificación laboral emitida por el Consorcio Impregilo Ohl.

DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Reclama el demandante que la accionada decidió terminar el contrato de trabajo sin solicitar el respectivo permiso ante el Ministerio del Trabajo, pese a que conocía la situación de discapacidad que padecía. En oposición, la sociedad demandada aduce que tal autorización no se requería comoquiera que el actor no se encontraba amparado por el fuero de estabilidad laboral reforzada, y que la relación de trabajo feneció por vencimiento del plazo inicialmente pactado.

Bajo tal perspectiva, conviene a la Sala indicar que con el fin de proteger a los trabajadores que presentaran algún tipo de limitación física, se expidió la Ley 361 de 1997, la cual en su artículo 26 prohibió el despido por razones de incapacidad del trabajador, en los siguientes términos:

“En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo.

PARÁGRAFO. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adiciones, complementen o aclaren”.

Ahora, aun cuando inicialmente se previó como consecuencia del despido o terminación de los contratos de trabajo una indemnización adicional a la prevista en el Código Sustantivo del Trabajo, esta disposición al ser estudiada por la Corte Constitucional en sentencia C- 510 del 2000, fue declarada exequible en el entendido que *"...carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato"*.

Así mismo, considera la Sala oportuno tener en cuenta que de acuerdo con la hermenéutica dada por la Corte Constitucional en la sentencia C-824 de 2011, los beneficios de la Ley 361 de 1997 no son únicamente para las personas con limitaciones severas y profundas, en tal sentido adoctrinó:

"Los beneficiarios de la Ley 361 de 1997 no se limitan a las personas con limitaciones severas y profundas, sino a las personas con limitaciones en general, sin entrar a determinar ni el tipo de limitación que se padezca, ni el grado o nivel de dicha limitación, esto es, sin especificar ni la clase, ni la gravedad de las limitaciones.

Así, en todo el cuerpo normativo de la Ley 361 de 1997, la Sala constata que los artículos relativos a la protección de la salud, educación y en materia laboral, así como en aspectos relativos a la accesibilidad, al transporte, y a las comunicaciones, hacen siempre referencia de manera general a las personas con limitación, a estas personas o a ésta población, sin entrar a realizar tratos diferenciales entre ellas, que tengan origen en el grado de limitación o nivel de discapacidad.

En este sentido, evidencia la Sala que el propio Legislador se expresa siempre en relación con las personas con limitaciones, y no restringe los derechos, beneficios o las garantías establecidas en los artículos que consagra la Ley 361 de 1997, a aquellas personas que tengan limitaciones profundas y severas. Por tanto, colige la Corte que la voluntad del Legislador con la expedición de la Ley 361 de 1997, fue la de garantizar y asegurar los derechos, la asistencia y protección necesaria de todas las personas con algún tipo de limitación, sin entrar a hacer diferenciaciones en relación con el grado de limitación o de discapacidad".

Y más adelante agregó:

"... es de aclarar que la clasificación del grado de severidad de una limitación (art. 7º, Ley 361 de 1997) no implica la negación y vulneración de un derecho, sino la aplicación de medidas especiales establecidas por la misma ley para personas con discapacidad en cierto grado de severidad (vgr. Los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley 361 de 1997). Más que de discapacidad leve y moderada, la jurisprudencia ha señalado que en estas situaciones debe hablarse de personas que por su estado de salud física o mental se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, que les dificulta trabajar en ciertas actividades o hacerlo con algunas limitaciones y que por tanto, requieren de una asistencia y protección especial para permitirle su integración social y su realización personal, además de que gozan de una estabilidad laboral reforzada".

Postulado que fue objeto de moderación por el Órgano de cierre en materia constitucional, en la sentencia SU-049 de 2017, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, oportunidad en la que enseñó que:

“La jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares”.

Del anterior contexto jurisprudencial, se tiene que para que el trabajador se haga acreedor de la garantía foral prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, le incumbe acreditar que al momento del fenecimiento del contrato de trabajo sufría una limitación de tal intensidad que le impedía desarrollar de forma normal la capacidad de trabajo, al margen que se hubiere o no practicado la calificación de pérdida de capacidad laboral, toda vez que de acuerdo con el inciso 2º del artículo 9º del Decreto 917 de 1999, tal calificación se efectúa tan sólo cuando se conozca el diagnóstico definitivo y se hayan realizado los procesos de rehabilitación integral o aun sin terminar los mismos, exista un concepto médico desfavorable de recuperación o mejoría; exigir que se haya calificado al trabajador para el momento de la terminación del contrato o el despido, torna nugatoria la protección que establece el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, luego del examen de constitucionalidad efectuado en la sentencia C-531 de 2000.

De esta manera, uno de los requisitos para que opere la protección establecida en la Ley 361 de 1997, es la mengua en la salud del trabajador, que debe ser de tal magnitud, que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, para así establecer si en ese caso particular procede o no la garantía de la estabilidad laboral reforzada, sin hacer mayores exigencias, como lo es la configuración de un determinado porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Al punto, la Alta Corporación Constitucional en sentencia T 116-2013, señaló que es necesario que *“su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores... menguas en su salud o en su capacidad general para desempeñarse laboralmente”*, y que es requisito para resguardar la estabilidad laboral, la imposibilidad en el desarrollo de las funciones por la discapacidad. Criterio igualmente acogido en la sentencia T-111 de 2012, al considerar al peticionario como *“una persona discapacitada o con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta para el desarrollo de sus labores”*.

Al dar aplicación al anterior contexto jurisprudencial al caso puesto en conocimiento de la Corporación, se tiene que a folios 339 a 345 del informativo reposa reporte de accidente de trabajo del cual se desprende que el 22 de enero de 2013, Carlos Gutiérrez Arteaga, reportó *"... que mientras se encontraba sacando un peine dentro del túnel con una muela (taladro) con ayuda de un compañero de trabajo, siente dolor en el ombligo, de inmediato se dirige al contenedor de primeros auxilios para ser valorado"*.

A folios 39 y 40 del expediente, gravitan incapacidades médicas emitidas por la Clínica Medilaser S.A., y la Nueva EPS S.A., en las que se le concedió al ex trabajador, en la primera de ellas, 3 días de incapacidad con fecha de inicio 2 de abril de 2014 al 6 del mismo mes y año, con el diagnóstico de *"LUMBAGO NO ESPECIFICADO"*, y en la segunda, se le otorgó 5 días a partir del 20 de febrero de 2015.

Seguido a ello, a folio 37 gravita RM de columna lumbar emitido por la referida Clínica Medilaser S.A., del que se desprende que el demandante presenta *"SEÑALES DE DISCOPATIA Y CAMBIOS FACETARIOS RELACIONADOS CON ESCOLIOSIS DE CONVEXIDAD IZQUIERDA, ABOMBAMIENTOS Y PROTRUSIONES DISCALES POSTERIORES PEQUEÑAS DESCRITAS SIN COMPRIMIR EL CORDON MEDULAR NI LAS RAICES NERVIOSAS"*.

Del mismo modo, se allegó informe fisioterapéutico en el que se le emiten al demandante una serie de recomendaciones, tales como: i) realizar técnicas de estiramiento muscular, ii) no realizar actividades que impliquen levantar cargas superiores al peso máximo de 25 kg, y iii) utilizar medidas de protección adecuadas para realizar actividades laborales, disposiciones que se acompañan con aquellas dispuestas en el concepto de aptitud laboral realizado por la entidad Clipsalud S.A.S., con ocasión del retiro del demandante, oportunidad en la que se dispuso como concepto de egreso *"Satisfactoria"* y como recomendaciones se plasmó *"EVITAR CARGAS MAYORES A 25 KG, EVITAR TRABAJOS DE MUCHO TIEMPO DE PIE"*, así mismo se dispuso como observaciones que *"... SE RECOMIENDA ACCUDIR A SU EPS PARA CONTINUAR MANEJO DE OBESIDAD, CONTINUAR PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE ENFERMEDAD PROFESIONAL PARA DESCARTAR HERNIA DISCAL POR SU ARL"* (fl. 42 y 78).

Bajo esa orientación, y luego de valorar conjuntamente las pruebas que fueron incorporadas al informativo, para esta Sala de Decisión, ningún reproche merece la intelección a la que arribó el sentenciador de primer grado, en el entendido de establecer que el demandante no se encontraba amparado por el fuero de estabilidad laboral reforzada previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Lo anterior se afirma, por cuanto si bien, al demandante se le emitieron una serie de recomendaciones laborales (evitar cargas superiores a 25 kg y trabajos que exijan estar mucho tiempo de pie), ello con ocasión a las afectaciones a la salud que padecía respecto de las patologías de discopatía y escoliosis de conexidad izquierda, lo que en principio le otorgaría la condición de debilidad manifiesta, no menos cierto es, que dicho padecimiento en nada infirió en el desarrollo normal de las actividades para las que fue contratado. Tan es así, que en manera alguna se plasmó como recomendación de trabajo la reubicación laboral o que se le impidiera la ejecución de las actividades para las que fue vinculado; supuestos de facto estos, que no le permiten superar el requisito dispuesto jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, referente a que la afectación a la salud dificulte sustancialmente su desempeño laboral en condiciones regulares, para así hacerse acreedor de la garantía foral pretendida.

En este particular punto, vale traer a colación lo plasmado por la sociedad Clipsalud S.A.S., entidad que elaboró el examen de egreso del demandante adiado 21 de agosto de 2014 (fl. 329), en el que dispuso en el acápite denominado "*DESCRIPCION DEL RESULTADO DEL CONCEPTO MEDICO OCUPACIONAL*" que "*Presenta alguna alteración de Salud que no Limita el Normal Ejercicio de su Labor*", concepto que no fue modificado en el examen de egreso practicado el 14 de marzo de 2015, en el que no se hizo mención frente a afectación alguna en la salud del promotor del proceso que afecte el normal ejercicio de sus funciones. (fl. 328).

De modo que, en lo que al primero de los requisitos se refiere, el demandante no se encontraba dentro de aquel grupo poblacional del que puede predicarse la institución de la debilidad manifiesta, en tanto, se itera, pese a presentar algunos quebrantos de salud, aquellos no interferían en el normal desarrollo de las labores para las que fue contratado, ello, en atención a las enseñanzas vertidas por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-049 de 2017, ya antes referida.

A lo anterior se suma, que para que opere la presunción de discriminación, debe probarse en el proceso la situación de discapacidad, para de este modo trasladar la carga de la prueba al empleador quien deberá demostrar la justeza de la causa del despido, o que acudió ante el inspector del trabajo a fin de que se le otorgara el respectivo permiso para terminar la relación laboral, deber este último, que sólo se

impone cuando la minusvalía genera un obstáculo insuperable para ejercer la función para la que fue contratado el trabajador¹.

Ahora bien, comoquiera que en el presente asunto se determinó que el demandante no era beneficiario de la estabilidad laboral reforzada, inocho resulta efectuar pronunciamiento alguno en torno la ineficacia del clausulado contractual que modificó la duración del contrato de trabajo, así como la carga probatoria de acreditarse el avance de la obra por parte del empleador, como causa de fenecimiento del vínculo contractual; pues se itera, en el *sublite*, a pesar de haberse probado la afectación en el estado de salud del ex trabajador, la misma no contó con la intensidad que le impidiera ejercer las labores para las que fue contratado, de forma regular, lo que le impide beneficiarse del fuero aquí estudiado.

Los argumentos analizados constituyen razón suficiente para confirmar la determinación que acogió el servidor judicial de primer grado.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas en esta instancia en contra de la parte demandante, ante la improsperidad de la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata - Huila, el 30 de enero de 2020, en el proceso ordinario laboral seguido por **CARLOS GUTIÉRREZ ARTEAGA** contra **IMPREGILO COLOMBIA S.A.S., OHL COLOMBIA Y EMGESA S.A. E.S.P**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Sentencia SL1360-2018; M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

SEGUNDO: COSTAS. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas en esta instancia en contra de la parte demandante, ante la improsperidad de la alzada.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1750a5bdf8fbecdaef81be692013617e44715ca55993a2417c1d4c01de7e91a0

Documento generado en 17/05/2022 11:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>